

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-29/2018

**SOLICITANTE: JAIME JAIR
SANDOVAL ÁLVAREZ**

**MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

Ciudad de México, a once de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior identificada con la clave de expediente **SUP-SFA-29/2018**, que hace Jaime Jair Sandoval Álvarez respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el solicitante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se constata lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del proceso electoral federal dos mil diecisiete - dos mil dieciocho, para elegir al Presidente de la República, Diputados y Senadores al Congreso de la Unión.

2. Manifestación de intención. En su oportunidad Jaime Jair Sandoval Álvarez entregó ante la Junta Distrital correspondiente la manifestación para ser registrado como candidato independiente a diputado federal.

3. Informe preliminar. El veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, la Sexta Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León emitió el informe preliminar sobre apoyos ciudadanos recabados por el actor.

4. Acto impugnado. El Sexto Consejo Distrital del Instituto Nacional en el Estado de Nuevo León emitió el acuerdo A10/INE/NL/CD06/29-03-2018, por el cual, entre otros aspectos, se determinó que no procedía el registro como candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa del actor.

II. Juicio federal. El tres de abril de dos mil dieciocho, Jaime Jair Sandoval Álvarez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo precisado en el apartado cuatro (4) del resultando que antecede.

En el mencionado curso inicial, el actor solicitó que esta Sala Superior ejerciera su facultad de atracción para conocer y resolver del medio de impugnación.

III. Recepción en Sala Superior. El once de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano colegiado el escrito de demanda con sus anexos, informe circunstanciado y demás documentación atinente al juicio ciudadano promovido por el actor.

IV. Turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, a través del auto respectivo, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-SFA-29/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, a fin de proponer lo que en Derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se solicita el ejercicio de la facultad de atracción, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jaime Jair Sandoval Álvarez.

SEGUNDO. Determinación sobre el ejercicio de la facultad de atracción. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, **atraer los juicios de que conozcan éstas;** asimismo, podrá enviar los asuntos de su

competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN**

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a **petición de parte o de alguna de las Salas Regionales**, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, **ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud.** La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De los artículos trasuntos se constata, en lo conducente, que:

1. La Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.

2. Las partes (actor, tercero interesado y autoridad responsable) en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales, exceptuada la Sala Regional Especializada, deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, según corresponda, al presentar la demanda del medio de impugnación o bien cuando

comparezcan como terceros interesados o rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.

3. La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales, excepto de la Sala Regional Especializada, que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. La solicitud que presenten las partes deberá ser razonada y por escrito, en el cual precisen la importancia y trascendencia del caso.

5. Por cuanto hace a la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción que puede hacer la Sala Regional competente para conocer el respectivo medio de impugnación, contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud.

En el caso, del análisis de las constancias de autos, se advierte que Jaime Jair Sandoval Álvarez solicita que la Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales que promovió a fin de controvertir del Sexto Consejo Distrital del Instituto Nacional en el Estado de Nuevo León, el acuerdo A10/INE/NL/CD06/29-03-2018, por el cual, entre otros aspectos, se determinó que no procedía el registro como candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa del actor.

Al respecto, aduce como causas para el ejercicio de la facultad de atracción, que la importancia y trascendencia del caso estriba en que se trata de un asunto relativo al registro de un candidato independiente para diputado federal por el principio de mayoría relativa, situación que jamás ha acontecido en la historia y se lograría sentar un precedente, no sólo ilustrativo para otras autoridades electorales, además de que se daría certeza y fortaleza a la resolución.

Como conceptos de agravio expresa que se le negó indebidamente el registro como candidato independiente, al no haber alcanzado el umbral mínimo requerido por la ley.

Sostiene lo anterior, debido a que, según argumenta, en el informe preliminar se le había hecho saber que sí lo había alcanzado, pero en una segunda revisión, que no se reconoce por la responsable, la cual considera contraria a Derecho, se llegó a la conclusión de que no lo había obtenido.

Desde su perspectiva el listado preliminar le daba la oportunidad de poder subsanar los errores o deficiencias en la captura de los datos, siendo que con el acto ahora combatido no tuvo tal oportunidad, por lo que considera vulnerado su derecho de audiencia.

Aunado a lo anterior, aduce que no se advierte de la normativa que la responsable tenga facultades para poder modificar los apoyos catalogados como válidos de forma preliminar y de forma ilegal se revisan de forma indefinida los mismos, cambiando el estatus que se les había dado.

Precisado lo anterior, a juicio de la Sala Superior no procede ejercer la facultad de atracción, debido a que, del tema de controversia no se advierte que se requiera que este órgano colegiado establezca un criterio jurídico relevante, al no tener las características especiales y trascendentes, para su actualización.

En efecto, los temas sometidos a consideración de la Sala Superior, mediante la petición del ejercicio de la facultad de atracción en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no tienen un tema novedoso, en el cual se requiera que este órgano colegiado emita un criterio especial, ya sea por la naturaleza del mismo o bien, por su trascendencia.

Así, no resulta trascendente el tema para establecer un criterio excepcional o novedoso que resulte útil a la fijación de un criterio jurídico para casos futuros o la complejidad sistémica del mismo, que deba seguirse en los casos similares, debido a que los conceptos de agravio se centran a su caso particular respecto de lo que considera irregularidades llevadas a cabo por el Sexto Consejo Distrital del Instituto Nacional en el Estado de Nuevo León, al analizar los apoyos ciudadanos que presentó el accionante a fin de obtener el registro como candidato independiente.

En ese orden de ideas, los temas propuestos por el actor no resultan de importancia o trascendencia, ya que no es necesario fijar un criterio novedoso o bien, un criterio general que vaya a ser aplicado a casos futuros, que por su complejidad

o por ser novedosos requiera la intervención de la Sala Superior.

Si el tema puesto a escrutinio jurisdiccional por el actor refiere a la negativa de su registro como candidato independiente, por lo que considera el indebido análisis de los apoyos ciudadanos aportados ante la responsable, se advierte que el asunto no reúne las características de trascendencia e importancia, necesarias para el ejercicio de la facultad de atracción.

Por tanto, como se ha evidenciado de los conceptos de agravio, los temas planteados por el actor no revisten de las características de importancia y trascendencia, para el ejercicio de la facultad de atracción, como se ha expuesto, dado que los tópicos a los que el solicitante alude en su escrito de demanda, se refieren a hechos y actos que afectan de forma individual su esfera jurídica, a la luz de las circunstancias particulares de su caso, de ahí que no exista un tema del cual se considere que este órgano colegiado deba pronunciarse, máxime que las Salas Regionales cuentan con atribuciones y facultades necesarias para resolver la litis planteada.

De lo antes expuesto, la Sala Superior concluye que al no actualizarse los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deviene improcedente ejercer la facultad de atracción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jaime Jair Sandoval Álvarez.

En esa medida, se instruye a la Secretaria General del Acuerdos de la Sala Superior, para que remita los expedientes de los juicios en que se actúa, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, para que se pronuncie en plenitud de jurisdicción con relación a la procedibilidad de los medios de impugnación y, en su caso, respecto del fondo del mismo.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

PRIMERO. La Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral es la competente para pronunciarse en plenitud de jurisdicción, con relación a la procedibilidad del medio de impugnación y en su caso, respecto del fondo del mismo.

SEGUNDO. Es **improcedente** ejercer la facultad de atracción.

TERCERO. Procédase en los términos precisados en la parte final considerativa de la presente resolución.

Notifíquese, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTALORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SUP-SFA-29/2018

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN